

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 5 de mayo de 2022, señor juez, doy cuenta a usted, del anterior memorial presentado por el doctor CAYETANO JOSE ORTEGA ESPINOSA, informando al Despacho, que se efectuó la notificación por aviso a la demandada MISAELA ROSA GALVAN SANCHEZ, anexando la certificación de entrega de demanda y auto admisorio a la demandada, a través de la empresa de correo certificado CITY EXPRESS, dentro del término legal no contestó la demanda y no presentó excepción alguna; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.


EDWIN DE JESÚS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: KELLY PATRICIA RHENALS GUERRA C.C. 1.073.809.724
APODERADO: CAYETANO JOSE ORTEGA ESPINOSA C.C. NO. 78.752.434
DEMANDADO: MISAELA ROSA GALVAN SANCHEZ C.C.26.175.375
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2021-00187-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra la demandada, señora MISAELA ROSA GALVAN SANCHEZ.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

La parte ejecutante, **KELLY PATRICIA RHENALS GUERRA**, identificada con Cedula de Ciudadanía numero **1.073.809.724**, representada judicialmente por el doctor **CAYETANO JOSE ORTEGA ESPINOSA**, y a cargo de la señora **MISAELA ROSA GALVAN SANCHEZ**, identificada con la cédula de Ciudadanía N° **26.175.375**, presentó demanda **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, librándose mandamiento de pago en fecha 31 de agosto de 2021, por las siguientes sumas de dinero:

–OCHOMILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000.00),por concepto de capital, representado en LA LETRA DE CAMBIO que se anexa.

–Los intereses por el plazo liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 21 de enero de 2019 hasta el día 30 de agosto de 2019.

–Los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 31-de agosto de 2019, y los que se sigan causando hasta que se produzca el pago total de la obligación liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago a la demandada y correr traslado de la demanda, siendo notificado por aviso a través de la empresa de mensajería certificada CITY EXPRESS, la cual obtuvo resultado de positivo el día 19 de marzo de 2022 sin que presentara ningún tipo de excepción, como tampoco tacha de falsedad alguna.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, el pagare aportado con la demanda reúne a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 671 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero,

la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que el título valor cumple las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenara en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Seguir adelante la presente ejecución contra la demandada señora MISAELA ROSA GALVAN SANCHEZ, identificada con la cédula de Ciudadanía N° 26.175.375, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

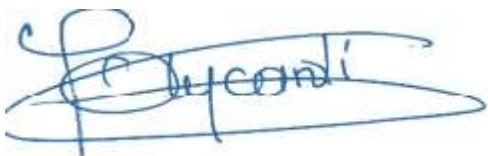
SEGUNDO.- Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo de dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada señora MISAELA ROSA GALVAN SANCHEZ, identificada con la cédula de Ciudadanía N° 26.175.375, Se fijan como agencias en derecho las sumas de \$800.000.00. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ**

YAMIT AYCARDI GALEANO

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e21df525923e552e7e04ab84379829042f4452354bb8af0ae709928cfb36eb44

Documento firmado electrónicamente en 05-05-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>